UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION
Personería Gremial res. M.T.S. nº 430/75
Hol Hol Nº 1257- Ushuaia – Ex campamento YPF - Río Grande
SECCIONAL Nº 1 - TIERRA DEL FUEGO

Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Poder Legislativo
PRESIDENCIA
REGISTRO Nº 2333 | 07 OCT 2016 | HORA 8,59
FIRMA

Ushuaia, 7 de octubre de 2016.-

AL SEÑOR:
VICE-GOBERNADOR de la
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur.-
Sr. Juan Carlos Arcando
SU DESPACHO.-

Ref:: "Modificación Ley Laboral Provincial Nº 147".-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su intermedio a la Cámara Legislativa Provincial, en mi carácter de Secretario General de la Secciónal Nº 1 y Secretario Adjunto Nacional de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, a los efectos de solicitarle tener a bien y considerar la propuesta de modificación de la Ley Provincial Nº 147.-

El trabajo es toda actividad realizada por el hombre con esfuerzo físico o intelectual en miras a producir bienes y servicios, porque el hombre está dotado de capacidad física y manual y de inteligencia y por ello puede dominar la materia y convertir las cosas para agregarles valor en beneficio de la sociedad.-

Desde nuestra concepción humanista, el hombre no es una maquina ni un robot, es un ser humano, creatura superior y trascendente que expresa la más excelsa dignidad, por lo tanto el trabajo no es mercancía como se lo consideraba durante la esclavitud y como hoy pretende el neoliberalismo capitalista, sino que es la más trascedente actividad humana, labor creadora de utilidad y de en que debe orme y esencial valor social. Finalmente el trabajo es herramienta de realización integral del hombre cuerpo, mente y espíritu, actividad que dignifica a los trabajadores para llevar sustento a sus familias, en miras a la vida digna, al pleno goce de todos los derechos humanos. Por eso decimos que la única clase de hombres es la de los que trabajan, porque el

social, del bienestar general de la comunidad. Las encíclicas Rerum Novarum, Quadragesimo anno, Mater et Magistra, Pacem in Terris, Populorum Progressio, justamente vienen a formular los fundamentos que instalan en la tradición argentina, una posición equidistante de los sistemas conocidos y antes mencionados, estableciendo que el estatismo colectivista marxista dogmático como el liberalismo individualista del capitalismo no han logrado dar respuestas al problema del hombre. Afirmando la enorme responsabilidad social que recae sobre los titulares del capital en la sociedad y su obligación de mejora el salario y las condiciones de prestación laboral de los trabajadores. Instando a suprimir las grandes diferencias sociales. Denunciando la grave injusticia de la existencia de países extremadamente pobres frente a naciones desarrolladas con sobreabundancia de bienes no destinados a la redistribución ente los más necesitados. Impulsando la solidaridad y la justicia social, entendiendo que el derecho de propiedad de los medios de producción no es absoluto ni concentrable en pocas manos o monopolios, sino que debe hallarse subordinados y al servicio del trabajo.-

En ese entendimiento el derecho del trabajo se ocupa solo de la actividad laboral en relación de dependencia, y desde ese punto de vista, en esa relación laboral entre el empresario y el asalariado el Estado y el derecho interviene en beneficio de la equidad y la justicia social y distributiva, por lo tanto su impronta es tuitiva de la parte más débil e importante de esa relación, es decir el trabajador. Porque la dignidad humana del trabajador merece una valoración legal preferente que es la que debe receptar la legislación, todo ello de acuerdo a las recomendaciones que realiza periódicamente la O.I.T..-

Cabe entonces mencionar que fue la ley de contrato de trabajo (L.CT.) N° 20.744 promulgada el 20/9/74 durante la tercer presidencia del General Perón, la que vino a colocar a la República Argentina en la vanguardia del Derecho laboral en Suramérica, y donde en caso de duda debía estarse y resolver en favor del trabajador y la que luego, lamentablemente, comenzó a

También decimos que el salario no es ganancia, sino que debe ser justa retribución y contraprestación por el trabajo realizado. Es decir la retribución debe otorgar una compensación económica suficiente de manera tal que satisfaga al trabajador de manera justa y equitativa y que le permita al hombre que trabaja llevar suficientes recursos a su familia para que puedan llevar una vida digna, gozar de todos los bienes que ofrece la civilización.-

En ese sentido recordemos el precepto constitucional del art. 14 bis que establece que: "el trabajador en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes" de manera el carácter tuitivo del derecho laboral encuentra fundamento en la desigualdad que existe en el poder negociador entre el trabajador y el empleador. Y para lograr equiparar la relación laboral, como dice el maestro Grisolia[1], la ley impone a las partes, con carácter de orden público un mínimo de condiciones inderogables. No se suprime la autonomía de la voluntad, sino que se la limita hasta donde sea necesario para tales fines que se fundan en la equidad y la justicia social.-

Por eso decimos que la legislación laboral debe tener por fin proteger a los trabajadores, erigirse en eficaz herramienta para igualar a las desparejas fuerzas del trabajo y el capital, y desde este punto de vista el derecho del trabajo debe contar con un rito procesal adecuado hacia esos fines tanto para los conflictos individuales como a los colectivos, dando rápida solución al trabajador frene a los vaivenes de su relación laboral y protegerlo de las vicisitudes e inseguridades sociales que los conflictos laborales acarrean para él y su entorno familiar.-

Por todos estos argumentos, en miras a reestablecer herramientas que coadyuven a ir trabajando hacia una comunidad donde vuela a campear la justicia social, es que propiciamos desde nuestra Unión de Empleados de Justicia de la Nación, Seccional n°1 Tierra del Fuego, el presente proyecto de reforma de la Ley Provincial Nº147.-

Artículos a modificar que se adjuntan a la presente.-

MODIFICACIÓN PROPUESTA. A LA LEY PROVINCIAL Nº 147.-

Artículo – Sustitúyase el artículo 638 de la ley 147, por el siguiente texto:

Artículo 638.- Procedimiento aplicable. Las acciones referidas a cuestiones laborales se sustanciarán por el trámite del juicio sumario. Cuando el monto reclamado fuere inferior al previsto en el artículo 338.1, se optare por el proceso de estructura monitoria o se demande la indemnización por despido a causa del embarazo, las acciones tramitarán como juicio sumarísimo. En todos los casos serán de aplicación las modificaciones que se establecen en el presente Título.

Artículo - Sustitúyase el artículo 640 de la ley 147, por el siguiente texto:

Artículo 640.- Beneficio de litigar sin gastos. En los juicios laborales, aún cuando se funden en disposiciones del derecho común, los trabajadores gozarán del beneficio de litigar sin gastos.

Artículo - Sustitúyase el artículo 642 de la ley 147, por el siguiente texto:

Artículo 642.- Alternativas procesales. En el proceso regirán las siguientes reglas:

642.1. El traslado de la demanda y toda notificación que corresponda practicar en el domicilio real del empleador, se efectuará en el lugar donde se cumplió el contrato de trabajo o

contrato de trabajo, bajo apercibimiento de tener por constituido allí dicho domicilio.

642.2. En las causas que tramitan por proceso sumario, una vez contestada la demanda, la reconvención, o resueltas las excepciones, el Juez para intentar una conciliación podrá derivar el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos. La incomparecencia injustificada a la audiencia que convoque el conciliador, será sancionada por el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.12. En este caso, el plazo que establece el artículo 642.3 quedará suspendido hasta el momento que se dicte auto reanudatorio.

642.3. Hasta tres (3) días después de vencido el plazo para contestar la demanda, la reconvención o de notificado el auto reanudatorio, las partes deberán ofrecer todas las pruebas incluso la instrumental que no hubiesen presentado.

642.4. El Juez dictará auto de apertura a prueba dentro de los diez días de presentado el último escrito de ofrecimiento de prueba.

642.5. El juez presidirá la audiencia de testigos a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo - Sustitúyase el apartado primero del artículo 643 de la ley 147, por el siguiente texto:

Artículo 643.- Medidas cautelares.

643.1. Antes o después de deducida la demanda, el Tribunal, a petición de la parte trabajadora, podrá decretar medidas cautelares contra el demandado siempre que resultare acreditada *prima facie* la procedencia del reclamo sin necesidad de acreditar el peligro en la demora, dentro del término de tres (3) días de solicitadas.

Artículo - Sustitúyase el artículo 645 de la ley 147, por el siguiente texto:

requerimiento de pago consistente en la intimación al deudor, para que pague dentro de los cinco (5) días de notificado; o en su defecto –en idéntico plazo-, se oponga al progreso de la pretensión contestando la demanda, bajo apercibimiento de otorgársele al requerimiento de pago el carácter de título ejecutorio y de proceder a su ejecución en la forma dispuesta por el art. 434 y sgtes.

645.1. El escrito de demanda deberá cumplir con los requisitos exigidos en el art. 345. El Juez negará la admisión de la demanda por auto fundado en los siguientes casos:

a) Si no se demandare el cobro de suma líquida y exigible.

b) Si no se acompaña con el escrito de inicio la prueba documental del derecho que se alega y aquella que acredite la intimación previa al deudor.

c) Cuando el derecho que se alega está subordinado a una contraprestación o condición, a menos que el trabajador acredite sumariamente el cumplimiento de la contraprestación o la verificación de la condición.

645.2. El requerimiento de pago será dictado en la forma prescripta por el art. 175 y expresará:

El Tribunal que lo dicta y su domicilio;

El nombre, apellido y domicilio del trabajador y del demandado;

La constancia que el Tribunal no ha efectuado el análisis sobre la procedencia de la pretensión invocada;

El monto de la deuda, con los intereses reclamados, dejando constancia que se eximirá de abonar la tasa de justicia al demandado en caso de efectuarse el pago tempestivo mediante depósito judicial en la cuenta perteneciente al expediente, en el Banco de la Provincia y a nombre del Tribunal;

El apercibimiento de que ante la falta de pago u oposición documentada en el plazo conferido, la orden provisional se convertirá en título ejecutorio.

645.3. Si el intimado no formulare oposición contestando demanda dentro del plazo

de la condena en costas y la regulación de honorarios mediante el recurso de reposición con apelación en subsidio, que tramitará por vía incidental, sin suspender la ejecución del crédito del trabajador.

645.4. Tras la expiración del plazo conferido el demandado tendrá derecho a solicitar al Juez una revisión del requerimiento de pago cuando concurran las siguientes circunstancias:

a. Cuando el requerimiento de pago no haya sido notificado mediante la forma dispuesta en el art. 353.

b. que se haya visto en la imposibilidad de impugnar la deuda por razones de fuerza mayor o por circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad, debidamente acreditadas.

En ambos supuestos, la presentación deberá efectuarla dentro del quinto (5) día de haber tomado conocimiento del requerimiento de pago.

645.5. Formulada la oposición en tiempo oportuno por el intimado, el requerimiento de pago quedará sin efecto y no podrá procederse a la ejecución forzosa del crédito reclamado.

645.6. Si durante la sustanciación del juicio de conocimiento se probare la procedencia de la acreencia pretendida por el trabajador, ante la oposición al requerimiento de pago, se le impondrá al demandado una multa a favor del trabajador equivalente al 30%, sobre la base del importe de la liquidación aprobada, comprensiva del capital, intereses y costas a petición de la parte actora. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, mediante resolución fundada, podrá el juez reducir prudencialmente la multa dispuesta por el presente artículo hasta la eximición de su pago.

Artículo - Sustitúyase el artículo 646 de la ley 147, por el siguiente texto:

Artículo 646. Sentencia. Recursos. En la sentencia se resolverá de conformidad a lo probado en autos, pudiendo el Tribunal pronunciarse a favor del trabajador en forma ultra petita, pero no podrá comprender rubros no reclamados en la demanda.El plazo para apelar las sentencias definitivas y las resoluciones en materia de medidas cautelares será de seis (6) días